



centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre”, las cuales recogen los comentarios y/o aportes considerados pertinentes como consecuencia de la evaluación efectuada por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco del proceso de participación ciudadana dispuesto mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000076-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE. Asimismo, propone que los referidos Formatos de Libro de Operaciones sean exigibles en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva que los apruebe, y que durante dicho plazo rija un periodo de adecuación para realizar las capacitaciones y el acompañamiento a los titulares de áreas de manejo, centros de cría en cautividad, depósitos, lugares de acopio, centros de comercialización, y de centros de transformación primaria de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre; así como a las ARFFS, respecto al uso de los referidos Formatos;

Que, por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° D000365-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ y bajo el sustento técnico contenido en el Informe Técnico N° D000201-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, concluye que las propuestas de Formatos de Libro de Operaciones denominadas “Formato de Libro de Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre”, “Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre” y “Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre”, han sido elaboradas en el marco de la función del SERFOR referida a emitir normas de aplicación nacional relacionadas a la gestión y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y cuyo contenido es concordante con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; por lo que, estando a lo propuesto por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que resulta legalmente viable expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que disponga la aprobación de las referidas propuestas de Formatos de Libro de Operaciones;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Formatos de Libro de Operaciones, denominados “Formato de Libro de

Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre”, “Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre” y “Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre”, que como Anexos N° 1, 2 y 3 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer, que desde la entrada en vigencia de la presente Resolución hasta el plazo de un año, opera un periodo de adecuación en el que los titulares de áreas de manejo de fauna silvestre, centros de cría de fauna silvestre, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre, y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, reciben la capacitación y acompañamiento de parte del SERFOR para el uso e implementación de los Formatos de Libro de Operaciones aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución, los cuales resultan exigibles luego de culminado dicho proceso.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con las unidades de organización respectivas, realizar las acciones necesarias para la difusión, capacitación, y acompañamiento para la implementación de los Formatos de Libro de Operaciones.

Artículo 4.- En tanto dure el periodo de adecuación previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, los titulares de áreas de manejo de fauna silvestre, centros de cría de fauna silvestre, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre, tienen la obligación de acreditar la procedencia legal de los especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, con la documentación prevista en la legislación vigente, que puede complementarse con el uso de instrumentos manuales o informáticos para el registro de información. El uso de dichos instrumentos contribuye con la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Servicios al Usuario y Tramite Documentario, realice la notificación de la presente Resolución y sus Anexos, a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE AUGUSTO AMAYA CASTILLO

Director Ejecutivo (e)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

2003802-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban los criterios para el nombramiento y ratificación del Presidente del Tribunal Fiscal y Vocal Administrativo

**DECRETO SUPREMO
N° 285-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Fiscal es un órgano resolutorio, especializado en materia tributaria, con autonomía

funcional, que depende administrativamente del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyas atribuciones, composición, funcionamiento y designación de sus integrantes se encuentran regulados por los artículos 98 y siguientes Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias;

Que, el artículo 99 del citado Texto Único Ordenado dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 180-2017-EF se aprueban los criterios para el nombramiento y ratificación de los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal, así como para el nombramiento de resolutores, secretarios de atención de quejas y secretarios relatores de dicho tribunal; sin embargo, en dicho dispositivo no se considera al Presidente del Tribunal Fiscal y Vocal Administrativo;

Que, resulta necesario regular el nombramiento y ratificación del Presidente del Tribunal Fiscal y Vocal Administrativo, a efectos de dar cumplimiento a los dispuesto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del procedimiento

Apruébase el procedimiento para el nombramiento y ratificación del Presidente del Tribunal Fiscal y Vocal Administrativo, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL Y VOCAL ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el nombramiento y ratificación del Presidente y Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal.

Artículo 2.- Nombramiento del Presidente del Tribunal Fiscal

2.1. El Ministro de Economía y Finanzas nombra al Presidente del Tribunal Fiscal por un periodo de tres (3) años consecutivos.

2.2. El nombramiento del Presidente del Tribunal Fiscal se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Requisitos mínimos del puesto de Presidente del Tribunal Fiscal

Los requisitos para ser Presidente del Tribunal Fiscal son los siguientes:

- Tener título profesional.
- Acreditar no menos de ocho (08) años de experiencia general.
- Acreditar no menos de cuatro (04) años de experiencia en materia tributaria y/o aduanera.
- Acreditar no menos de dos (02) años de

experiencia acumulables como Jefe, Director o de nivel equivalente.

e) Cursos y/o programas de especialización, de cien (100) horas acumulables o cien (100) horas de docencia en gestión pública y/o sistemas administrativos y/o materia tributaria y/o aduanera o afines.

f) Ser ciudadano peruano en ejercicio, tener reconocida solvencia moral, no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado y para desempeñar la función pública.

Artículo 4.- Nombramiento del Vocal Administrativo

4.1. El Ministro de Economía y Finanzas nombra al Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal, por un periodo de tres (3) años consecutivos.

4.2. El nombramiento se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Requisitos mínimos del puesto de Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal

Los requisitos para ser Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal son los siguientes:

a) Tener título profesional o Bachiller con 3 años de experiencia profesional específica adicional al mínimo requerido.

b) Acreditar no menos de ocho (08) años de experiencia general.

c) Acreditar no menos de cuatro (04) años de experiencia específica, de los cuales dos (02) años deben ser en el sector público.

d) Acreditar no menos de dos (02) años acumulables como Jefe, Director o de nivel equivalente.

e) Cursos y/o programas de especialización, de cien (100) horas acumulables o cien (100) horas de docencia en gestión pública y/o sistemas administrativos y/o administración o afines.

f) Ser ciudadano peruano en ejercicio, tener reconocida solvencia moral, no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado y para desempeñar la función pública.

Artículo 6.- Cumplimiento de Perfil

La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión previa al nombramiento del Presidente y del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal, respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 3 y 5 del presente procedimiento.

Artículo 7.- Procedimiento de ratificación

7.1. El Presidente y el Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal pueden permanecer en el puesto por un nuevo periodo una vez cumplidos los tres (3) años de su nombramiento o ratificación, según corresponda, en tanto sean ratificados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

7.2. La ratificación del Presidente y Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal se sujeta a una evaluación previa favorable a cargo de una Comisión a que se refiere el siguiente numeral.

7.3. El procedimiento de evaluación previa a la ratificación del Presidente y Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal, está a cargo de una Comisión integrada por:

- Un/a representante del Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá y tendrá voto dirimente.
- El/La Viceministro/a de Economía
- El/La Viceministro/a de Hacienda.
- El/La Secretario/a General

La secretaria técnica de la Comisión está a cargo de la Oficina de Recursos Humanos.

7.4. Las reglas complementarias para el procedimiento de evaluación previa a la ratificación, son elaborados por la Comisión referida en el numeral 7.3, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos y aprobadas mediante resolución ministerial del Ministro de Economía y Finanzas.



7.5. Sin perjuicio de la sujeción del Presidente y Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal al procedimiento de ratificación como condición para su continuidad, dichos funcionarios pueden ser removidos de su puesto en cualquier momento si incurren en cualquiera de las faltas de carácter disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, conforme con el procedimiento establecido en dichas normas. La remoción debe efectuarse mediante resolución suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Procedimiento de Ratificación

8.1. La ratificación es el instrumento legal que habilita al Presidente y al Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal a acceder, en forma sucesiva, a un periodo adicional en el puesto.

8.2. El procedimiento de ratificación del Presidente y del Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal conlleva una evaluación previa integral de su desempeño durante el periodo anterior. Su finalidad es asegurar que solo puedan acceder a un nuevo periodo en el puesto siempre que mantengan los niveles esperados de eficacia, eficiencia, aptitud para el puesto y otros aspectos que la Comisión determine. La Comisión puede encargar que parte de la evaluación se realice a través de terceros.

8.3. El procedimiento de ratificación del Presidente y/o el Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal se inicia dentro del último trimestre del año en que culmina su periodo de nombramiento.

8.4 La ratificación del Presidente y Vocal Administrativo se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9.- Confidencialidad

Los miembros de la Comisión y todas las personas que brinden apoyo en el procedimiento de ratificación, están obligados a guardar reserva respecto a las informaciones que reciban y deliberaciones que realicen con motivo de dicha participación.

Artículo 10.- Informe al Ministro de Economía y Finanzas

La Comisión presenta un informe final con los resultados del procedimiento de evaluación para la ratificación del Presidente y Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal, incluyendo su recomendación respecto a la ratificación o no ratificación de los citados funcionarios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimiento de ratificación extraordinario

El procedimiento de ratificación del Presidente y/o el Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal que hayan cumplido los tres (03) años de funciones, computados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución suprema que los nombró o ratificó, según corresponda, se puede iniciar en cualquier momento a partir de la vigencia del presente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7.

2004030-1

Modifican el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2020-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 286-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se aprueban medidas para dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas y la provisión de la infraestructura pública;

Que, el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF desarrolla las disposiciones reglamentarias generales aplicables a los proyectos especiales de inversión pública (PEIP) a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 021-2020;

Que, el literal d) del numeral 5.4 del artículo 5 del citado Reglamento establece que la Oficina de Infraestructura (OI) efectúa la consistencia del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP y la registra en el Banco de Inversiones, así como registra otra información que requiera el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones durante la fase de Ejecución de dichas inversiones;

Que, de otro lado, el numeral 8.1 del artículo 8 de dicho Reglamento establece que el Manual de Operaciones del PEIP contiene los órganos, funciones, puestos y procesos que se requieren para la operatividad del PEIP y su vigencia, debiendo incluir las recomendaciones de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) a dicho documento, según corresponda; señalándose que como mínimo el PEIP tiene como órganos de línea a la Oficina de Gestión de Proyectos (OGP) y a la Oficina de Infraestructura (OI) que dependen de la Dirección Ejecutiva del PEIP;

Que, considerando que los procesos realizados al interno del PEIP son diferentes a los realizados entre la Unidad Formuladora y la Unidad Ejecutora de Inversiones en un proceso de ejecución estándar de las inversiones y, en especial, que el modelo de ejecución de un PEIP cuenta con instrumentos y facilidades en el marco del modelo de ejecución de inversiones públicas, resulta necesario modificar la función de la OI respecto a la realización de la consistencia del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP; asimismo, habiéndose verificado la necesidad de generar un marco legal que habilite la modificación de la vigencia de los PEIP, resulta necesario modificar el Reglamento de los Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco de Decreto de Urgencia N° 021-2020, al respecto; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 119-2020-EF;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del literal d) del numeral 5.4 del artículo 5 e incorporación del numeral 8.4 al artículo 8 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF

Modifícase el literal d) del numeral 5.4 del artículo 5 e incorpórase el numeral 8.4 al artículo 8 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado